



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00068– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 25 febrero 2021.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no se cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP, los cuales fueron adicionados por el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. El poder y la demanda resulta insuficiente, dado que la misma no se dirige contra todas las personas que tienen la titularidad del predio.
2. El poder tiene apartes enmendadas con sobre textos o adicionados, lo cual no se encuentra salvada por las personas que suscribieron el mismo, tal como lo dispone el art. 252 del CGP.
3. Las partes no se encuentran debidamente identificadas en la demanda por el número de cédula.
4. Se tiene que revisando los anexos de la demanda el predio pretendido hace parte de uno de mayor extensión y no se especifica dentro de la demanda de manera clara tal situación. Así las cosas si el objeto de la acción hace parte de uno de mayor extensión, se deberá especificar los linderos y cabida del de mayor y el de menor extensión, identificado cada uno por sus linderos.
5. No existe una plena identificación del bien objeto de la acción por cuanto se observa que no concuerdan la dirección mencionada en el hecho 1 de la

demanda, con la citada en el certificado de tradición aportado y la dirección del certificado catastral. Así las cosas deberá ser aclarada tal situación.

6. El plano aportado no es claro en cuanto a que no se observa demarcado el inmueble o lote sobre el que se pretende la acción, así mismo, no se tiene claridad sobre la totalidad del lote por cuanto los planos aportados se encuentran borrosos.
7. Se advierte que el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-119553, cuenta con nota de folio cerrado. Así las cosas se deberá aclarar dicha situación con el fin de proceder a estudiar las pretensiones de la demanda.
8. Se acerca el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-119553, data 26 de octubre de 2020, el cual debe ser expedido con una antelación no mayor a un mes.
9. Se deberá aclarar el acápite de cuantía en atención a que quedo señalado un monto diferente en letras y otro en el valor numérico.
10. No se acerca escritura pública correspondiente, donde se encuentren actualizados los linderos del inmueble a usucapir.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento o se rechazará.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para iniciar proceso Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de dominio, propuesto por José Reinaldo Villanueva Guevara con c.c. 7.506.067 y en contra Julián Buendía Vásquez con c.c.7.529.642 y personas indeterminadas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia a la abogada Alba Lucia Montes Zuluaga con c.c. 29.306.081 y T.P. 164.450 del CSJ., para representar a la parte

demandante según el poder conferido, solo para efectos de esté auto.
/Ljrp

Se notifica por estado el 26 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bfa3e3b978c6fcb61de0896d17fffb1f41367bb1bdd6863758e546b5c6a216a

Documento generado en 25/02/2021 08:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**